

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



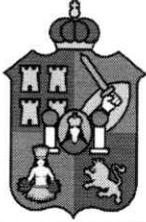
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/093**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SU MILITANCIA Y SIMPATIZANTES DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Glosario.** Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el H. Congreso del Estado suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

- II. **Determinación de los topes de gastos de campaña.** Que, en sesión ordinaria efectuada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2017/045, determinó los topes de gastos de campaña de las elecciones para la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2017 – 2018.
- III. **Determinación del monto de financiamiento público local para partidos políticos durante el ejercicio dos mil veintidós.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, con el propósito de incluirlo en el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/086 determinó el monto del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales acreditados ante este Instituto Electoral.

## CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9 apartado C, fracción I



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

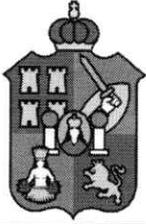
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/093

de la Constitución Local, 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independendencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral tiene como finalidades las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independendencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, refieren que, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Órgano garante del financiamiento público a los partidos políticos.** Que,



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/093

conforme a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General, corresponde a los organismos públicos locales, entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

Por su parte, el artículo 115, numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral, señala que corresponde al Instituto Electoral, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los candidatos, en estricto apego a la Ley.

- 5. Fines de los partidos políticos.** Que, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos.

Asimismo, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local y 33, numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

- 6. Régimen de financiamiento de los partidos políticos.** Que, de acuerdo con el artículo 70 numeral 1 de la Ley Electoral, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: I. Financiamiento público, y II. Financiamiento privado.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/093**

7. **Financiamiento privado.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Partidos, el financiamiento privado es aquél que no proviene del erario público, a través de cualquiera de las siguientes modalidades: a) financiamiento de la militancia, b) financiamiento de simpatizantes, c) autofinanciamiento y d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

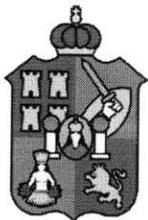
El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, en términos de lo que disponen el artículo 50 numeral 2 de la Ley de Partidos y el artículo 70, numeral 2 de la Ley Electoral.

8. **El financiamiento privado en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral.** Que los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal; y 9 Apartado A, fracción VIII, inciso c), párrafo cuarto, de la Constitución Local, establecen que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites para la recepción entre otros los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia.

9. **Fiscalización de recursos financieros.** Que, el artículo 41 de la Constitución Federal, dispone en su Base V, Apartado B, fracción VII, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

10. **Obligaciones de los partidos políticos en materia de financiamiento privado.** Que, los artículos 42, numeral 1, fracción VIII; y 56, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral, disponen que los partidos políticos en sus estatutos, deberán establecer los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán y que están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en dicha normatividad, exclusivamente para los fines para los cuales les haya sido entregado.

11. **Financiamiento proveniente de militancia.** La militancia o afiliaciones se comprende por la ciudadanía que formalmente pertenezca a un partido político, que participe en las actividades propias del mismo instituto, ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuente con derechos, como el de ser postularse a las candidaturas a un cargo de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas individuales y obligatorias, ordinarias o



INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/093

extraordinarias, en dinero o en especie de conformidad con lo previsto en el artículo 75, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Dichas aportaciones pueden ser de hasta el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate, en términos de lo que dispone el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos.

**12. Financiamiento proveniente de simpatizantes.** Las y los simpatizantes se integran por aquella ciudadanía que se adhiere espontáneamente a un partido político por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación. En términos de lo mandatado por los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos y 75, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, las aportaciones voluntarias y personales que realicen las personas simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, forman parte del financiamiento privado y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país; dichas aportaciones tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, de conformidad con el inciso d), numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Partidos.

**13. Restricciones al financiamiento privado.** Que el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Partidos relacionado con el artículo 71 numeral 1 de la Ley Electoral, señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y en dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno de la Ciudad de México, los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

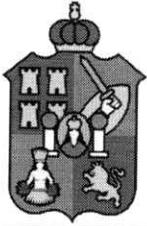
CE/2021/093

Además, el artículo 71, numeral 2 de la Ley Electoral dispone que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

14. **Temporalidad del financiamiento privado.** Que, acorde a la jurisprudencia 6/2017 con rubro: **"APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES"** aprobada por la Sala Superior el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, quienes simpaticen con determinado partido político podrán efectuar aportaciones en cualquier temporalidad, aun y cuando no se encuentre en trámite un proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral<sup>1</sup>.
15. **Modalidad por autofinanciamiento y fideicomisos.** Que, de conformidad con los artículos 74, numeral 1, fracciones III y IV, y 76, numeral 1 de la Ley Electoral, el financiamiento por rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y autofinanciamiento, que obtengan los partidos políticos, se integrará con los conceptos señalados en la Ley de Partidos y se sujetará a las regulaciones de control y fiscalización que, en uso de sus facultades exclusivas establezca el INE.

En ese contexto, la Ley de Partidos, en su precepto 57 prevé las reglas a que se sujetarán los partidos políticos, en aquellos casos en que establezcan cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, las que deberán efectuarse en instituciones bancarias domiciliadas en México; informar al Consejo General del INE de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate; las cuentas, fondos y fideicomisos serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; dichas inversiones no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del INE; sobre su manejo y operaciones, y los rendimientos

<sup>1</sup> La Sala Superior, concluyó que, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Federal y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, de ahí que sostenga la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del precepto señalado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/093

financieros obtenidos deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

16. **Límites del financiamiento privado.** Que, el artículo 75 numeral 2 de la Ley Electoral señala que, el financiamiento privado tendrá los límites que para las aportaciones de la militancia, simpatizantes y candidaturas se establecen en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Partidos,

Por su parte, la Ley de Partidos establece en su artículo 56, numeral 2, inciso d), entre otras cosas, que tratándose de las aportaciones de la militancia, el límite anual será el equivalente al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior, que en el caso del Estado de Tabasco, debe considerarse la elección anterior de la Gobernatura.

Criterios que resultan acordes con la reforma político-electoral, puesto que los límites al financiamiento privado especificados, dan como resultado un esquema que, entre otras cosas, garantiza la prevalencia del financiamiento público sobre el privado y permite a los institutos políticos mencionados, la obtención de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

17. **Monto de financiamiento público local determinado.** Que, en sesión efectuada el trece de octubre de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/086 determinó la cantidad de **\$51'490,292.72 (cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil doscientos noventa y dos pesos 72/100 m. n.)** por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales con derecho a ello; cantidad que se obtuvo conforme al procedimiento establecido en el artículo el artículo 9 apartado A, fracción VIII de la Constitución Local.

18. **Determinación del límite anual de aportaciones de la militancia a los partidos políticos.** Que, de conformidad con el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 75, numeral 2, de la Ley Electoral, el límite anual de las aportaciones que cada partido político podrá recibir durante el dos mil veintidós, como aportaciones de sus militantes, será del 2% del financiamiento



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/093**

público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; por lo que al realizarse las operaciones aritméticas se obtiene lo siguiente:

Total del Financiamiento Público para actividades ordinarias de los Partidos Políticos para el Ejercicio 2022	Límite anual aportación de militantes (2% del Financiamiento Público para actividades ordinarias de todos los partidos políticos)
\$51'490,292.72	\$1'029,805.85

**19. Determinación del límite anual de las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos.** Que, de conformidad con el artículo 56, numeral 2, incisos b) y d), de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 75, numeral 2, de la Ley Electoral, las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite anual el 10% del tope de gastos para la elección Presidencial inmediata anterior y de manera individual el 0.5% del tope de gastos para la citada elección; no obstante, como se señaló con anterioridad, lo adecuado es tomar en consideración el tope de gastos de la elección de la Gubernatura inmediata anterior, por tratarse de un límite referido al ámbito local, por lo que efectuándose las operaciones aritméticas se obtiene lo siguiente:

Tope de gastos para la elección de la Gubernatura 2017-2018- (CE/2017/045)	Límite de aportaciones de los simpatizantes para el ejercicio 2022. (10% del tope de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior)	Aportación de Simpatizantes (Individual anual) (0.5% del tope de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior)
\$20'488,184.16	\$2'048,818.41	\$102,440.92

**20. Facultad del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que, los artículos 53, 56 numeral 2, incisos a) y c), de la Ley de Partidos; 74, 75 y 115 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, disponen que corresponde al Consejo Estatal garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, para lo cual podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/093**

adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

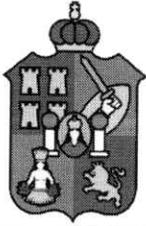
**ACUERDO**

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos que se señalan en los considerandos del presente acuerdo, el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir de su militancia en el año dos mil veintidós, en dinero o en especie, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, será la cantidad de **\$1'029,805.85 (un millón veintinueve mil ochocientos cinco pesos 85/100 m. n.)**.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir como aportaciones de simpatizantes en el año dos mil veintidós, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$2'048,818.41 (dos millones cuarenta y ocho mil ochocientos dieciocho pesos 41/100 m. n.)**.

**TERCERO.** En términos de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, el límite individual de las aportaciones, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veintidós, será la cantidad de **\$102,440.92 (ciento dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 92/100 m. n.)**.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/093**

**QUINTO.** La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

  
**ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO**  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



  
**ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA**  
SECRETARIO DEL CONSEJO